

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-94/2025

PARTE ACTORA: CARLOS
DÁVALOS MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: ESTEBAN ARMANDO
LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua, a tres de marzo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por Carlos Dávalos Medina, en contra del Acuerdo 003/2025 emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, toda vez que se evidencia la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica que torna inalcanzable su pretensión.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo 003/2025 por el que se aprobó el Listado por Género de las Personas que continúan en el Proceso de Insaculación, en su caso, para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, con el fin de regular, entre otras cuestiones, el proceso electivo de personas juzgadoras dentro del estado.²

1.2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario y etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior

² Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3. Acuerdo IEE/CE30/2025. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal aprobó el plan integral y el calendario del Proceso Electoral Judicial.

1.4. Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua, emitió la Convocatoria, en la cual se estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran, del trece al veinticuatro de enero.

1.5. Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E., por el que se aprobó la Ley Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.

1.6. Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. Durante el periodo comprendido entre el trece y el veinticuatro de enero, se realizó el registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado.

1.7 Personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad. El doce de febrero se publicó el acuerdo 001/2025 emitido por el Comité de Evaluación por el que se aprobó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.8 Emisión de listados de idoneidad e Insaculación de postulaciones. El veinte de febrero, la autoridad responsable emitió la respectiva lista de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad para pasar a la etapa subsecuente del proceso y, al día siguiente, se acordó la lista por género de las personas que participaron en la insaculación, y se llevó a cabo el procedimiento de insaculación

pública de las personas aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación y en el caso de los cargos que no hubo necesidad de ésta, se emitió la lista definitiva de personas candidatas, a entregarse al Congreso del Estado.

1.9 Presentación del medio de impugnación. El veintiuno de febrero el actor en su calidad de aspirante al cargo de Magistrado en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua en el proceso electoral extraordinario, presentó un medio de impugnación ante el Comité de Evaluación en contra de su exclusión de la lista de personas que continúan en el Proceso de Insaculación, en su caso, para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, contenida en el acuerdo impugnado.

1.10. Formación de expediente, registro y turno. El veintisiete de febrero el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave **JDC-94/2025**, el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

1.11. Recepción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria a sesión de pleno. El veintiocho de febrero, se tuvo por recibido el expediente de mérito, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto correspondiente y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del Acuerdo 003/2025 por el que se aprobó el Listado por Género de las Personas que continúan en el Proceso de Insaculación, en su caso, para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos primero, segundo y tercero, 37 y 101 de la Constitución Local; primero y segundo transitorio

del decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.³ que reforma de la Constitución Local; así como, 20, 83 fracción I, 84 y 86 de la Ley Reglamentaria.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente **por inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica, por lo que procede su **desechamiento**.

3.2 Marco normativo

a) Del Proceso Electoral Judicial

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Asimismo, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

³ Anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

En el mismo sentido, aduce que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesional.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la propia Constitución Local.

En tal sentido, en su artículo 101, prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento siguiente:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

b) De la improcedencia de los medios de impugnación

El artículo 107, numeral IV, de la Ley Reglamentaria establece que los medios de impugnación previstos en esa normativa serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el

medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha normativa.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio, que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.⁴

Por su parte, en los artículos 309 y 310, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que los medios de impugnación notoriamente improcedentes serán desechados de plano, por lo que la magistratura instructora propondrá el proyecto correspondiente al Pleno.

3.3 Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la parte actora se registró para participar dentro de la convocatoria del Comité de Evaluación para el cargo de una Magistratura en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua dentro del PEE, sin embargo, al momento de emitir el acto impugnado, la responsable fue omisa en incluirlo en dicho listado, así como de notificarle el porqué de su exclusión.

Derivado de lo anterior, el actor promovió el presente JDC a fin de controvertir el Acuerdo, al considerar que éste violenta los principios de legalidad y certeza, así como que no está debidamente fundado y motivado.

Asimismo, refiere que cumplió en aportar la documentación para efectos de acreditar los requisitos establecidos en la Convocatoria, tan es así que

⁴ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

su nombre apareció en el listado de personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad, por lo que el actor pasó a la siguiente etapa.

De igual forma, estima que la autoridad responsable contravino lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que fue omisa en notificarle las razones y fundamentos de su exclusión de la multicitada lista y, por consiguiente, se violentaron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso ya que al desconocer los preceptos legales, así como las razones que sustentan su dicho, se le impidió ejercer su derecho a la debida defensa, además le vulneró su derecho político y electoral a ser votado, pues se le impidió participar en el proceso de insaculación y en su caso obtener la candidatura al cargo que se postuló.

Por lo que, pretende que se declare procedente su registro.

Ahora bien, es necesario precisar que el promovente aduce no aparecer en el acuerdo 003/2025 mediante el cual se publicó el listado por género de las personas que continúan en el proceso de insaculación, para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, sin embargo, para este Tribunal constituye un hecho notorio⁵ que tampoco aparece su nombre en el Acuerdo 002/2025⁶ por el que se aprobó la evaluación de idoneidad, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, acto previo al hoy impugnado.

Establecido lo anterior y con base en el apartado de antecedentes expuesto, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituyen hechos notorios⁷ que el Comité de Evaluación ya elaboró el listado de

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y en la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro «PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373

⁶ Consultable en <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>

⁷ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 112 de la Ley Reglamentaria, así como en los criterios orientadores contenidos en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN**”; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

personas mejor evaluadas y realizó la depuración de dichas listas mediante el proceso de insaculación respectivo procediendo a integrar las listas de personas candidatas que continuarán en el respectivo PEE para la elección de personas juzgadoras en el estado, esto es, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 fracción II, inciso c), de la Constitución Local, ya fueron celebradas dos fases posteriores de aquella de cuyo agravio se duele el promovente.

En este orden de ideas, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se declare procedente su registro, a fin de poder continuar con la siguiente etapa del procedimiento, esto es, el proceso de insaculación, es que se advierte, al analizar la *litis* del juicio, que el actor no podría -aún de asistirle la razón- alcanzar su pretensión, toda vez que este este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ordenar al Comité de Evaluación regresar a una fase del PEE que ya culminó.

En efecto, existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, toda vez que con motivo de la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica consistente en la preclusión de una fase posterior dentro del PEE, a aquella de la cual se realiza la presente demanda -es decir, el listado por género de las personas que continúan en el proceso de insaculación -, lo cual torna inalcanzable la pretensión buscada por el actor, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.⁸

Así pues, al evidenciarse que el acto que a través de este juicio se impugna se ha consumado de un modo irreparable, es que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 107, numeral IV, de la Ley

Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

⁷ Éste último de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con el diverso 3 de la Ley Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir a Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes, por citar alguno, vease la resolución recaída al juicio de clave SUP-JDC-0625/2025 y acumulados.

Reglamentaria y la Jurisprudencia 13/2004 antes invocada, resulta evidente la improcedencia del medio de impugnación de mérito dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, por lo que lo conducente es el **desechamiento de plano** de la demanda ya que, aún de asistirle la razón a la parte actora, no podría alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación toda vez que se evidencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente a Carlos Dávalos Medina; y **b) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO**

MAGISTRADA

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-094/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el tres de marzo de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe.**